Expediente núm. 247/2021
Resolución núm. 277/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en fecha 6 de agosto de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 6 de agosto de 2021 el mencionado [redacted] se dirigió a este Consejo, haciendo constar su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), a fin de reclamar en nombre propio y en el de otros integrantes de su grupo, contra la negativa de la citada administración a proporcionarles el acceso a "documentos y expedientes administrativos obrantes en el Ayuntamiento de Santa Pola" por ellos solicitados, puntualizando que "tras los cinco días que marca el reglamento de organización y funcionamiento de las entidades locales, no hemos recibido contestación alguna", y añadiendo que "con posterioridad a esos cinco días hemos solicitado la expedición de un certificado de silencio estimatorio para poder tener acceso y copia de lo interesado pero hasta la fecha no se ha expedido los correspondientes certificados".

Segundo. - En efecto, y según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana,

– En fecha 09.07.2021, la Sra. Dña. [redacted] concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitó de esta administración se le informase de por qué el Pabellón Lara González no iba a ser utilizado para la vacunación del COVID-19.

– En fecha 09.07.2021, la Sra. Dña. [redacted], concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitó de esta administración acceso y copia registro del documento núm. 2021-E-RC-10952, sin especificar en ello su objeto, contenido o utilidad (se adjuntan dos copias de la solicitud).

Constando asimismo un escrito adicional en el que la referida Sra. [redacted], informa al Ayuntamiento de Santa Pola de haber presentado hasta ocho solicitudes más de acceso a la información, todas ellas en la citada fecha de 09.07.2021, que no se adjuntan, y respecto de las que no ha recibido

respuesta alguna.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

> "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el Sr. D. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el [redacted] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

Cuarto. - Entrando ya en el fondo del asunto, lo primero que llama la atención de este Consejo es la extemporaneidad de la petición que se le ha dirigido.

Cierto es que en su condición de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, el reclamante podría haber recurrido para dar satisfacción a su petición a los mecanismos que la legislación de régimen local pone a disposición de los integrantes de las corporaciones locales. Y que de haberlo hecho así, se le habrían aplicado las garantías en ellos previstas, y se le habría exigido el respeto a los plazos en ellas contempladas. Pero, dado que prefirió hacerlo al amparo de la legislación en materia de transparencia, son estos requisitos y estos plazos los que resultan de obligado cumplimiento, sin que sea posible dispensarle de ellos, toda vez que los mismos sirven también de garantía para el correcto funcionamiento de las administraciones que deben procurar la transparencia requerida. Dado que el artículo 17.1 de la Ley 2 (2015) establece que

> "Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante

y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver",

no cabe más remedio que calificar de extemporánea la reclamación del Sr. [redacted], toda vez que refiriéndose a una solicitud de acceso formalizada el 9 de julio de 2021, se sustanció ante este Consejo el 6 de agosto de 2021, cuando –como es obvio– aun no se había extinguido el plazo del que disponía la administración requerida para darle respuesta. No siendo susceptible, pues, de referirse ni a una negativa expresa ni a una presunta.

Quinto. - Con todo, en el caso que nos ocupa son varias más las consideraciones que cabe hacer, todas ellas desfavorables a la solicitud del interesado.

La primera de ellas es que difícilmente este Consejo puede estimar una petición por parte de un reclamante, cuando éste –como es el caso– no se toma la molestia de formularla. En efecto, la instancia dirigida por el Sr. [redacted] a este Consejo contiene un confuso relato de hechos en el que se da cuenta de la presentación de diversas solicitudes de acceso, de la falta de contestación a las mismas, de la posterior solicitud de expedición de un certificado de silencio administrativo, y de la contestación aparentemente extemporánea a algunas de esas peticiones –pero no se formula petición alguna a este Consejo que permita a su Comisión Ejecutiva entrar a valorar la atendibilidad de la misma, dejando a este órgano la responsabilidad y la incertidumbre de tener que entrever cuál pudiera ser el sentido último del escrito del reclamante.

Sexto. - Empeñados en esa tarea, parece razonable deducir que el reclamante desearía ver satisfechas las dos solicitudes de acceso a la información que acompañan a su escrito –las referidas en el antecedente de hecho segundo de esta resolución– y que no habiéndolo sido por parte de la administración reclamada, desea que sea este Consejo quién se cuide de ello.

Solo que la solicitud de fecha 09.07.2021, suscrita por la Sra. [redacted], por la que se insta al Ayuntamiento de Santa Pola a informarle de por qué el Pabellón Lara González no iba a ser utilizado para la vacunación del COVID-19, habiendo los vecinos de la localidad de desplazarse fuera del municipio para este menester, no es cabalmente una solicitud de acceso a la información. Si por información pública debemos entender, a tenor de la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones", es inevitable concluir que lo demandado por la Sra. [redacted] difícilmente puede encajar en esa definición. Lo demandado por la concejal del Grupo Municipal Socialista fue, más bien, una explicación razonada o una justificación de los motivos por los que el Ayuntamiento de Santa Pola –o la administración que tomara la decisión– no permitió la utilización de las instalaciones mencionadas para el fin igualmente mencionado; extremo este de cuyo interés para los vecinos de Santa Pola este Consejo no puede dudar, y de cuya relevancia para el ejercicio de la función de control que como concejal le corresponde llevar a cabo este Consejo es igualmente consciente, pero cuya explicitación cae fuera de sus competencias.

Por lo demás, y en relación con la solicitud de fecha 09.07.2021, por la que la Sra. [redacted] concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola, solicita de esa administración "acceso y copia registro del documento núm. 2021-E-RC-10952", el hecho de que ni en la instancia dirigida al Ayuntamiento de Santa Pola, ni tampoco en la remitida a este Consejo los reclamantes se hayan tomado la molestia de especificar en su objeto, contenido o utilidad, hace imposible que este Consejo pueda emitir una resolución al respecto. En efecto, son varias las causas de inadmisión que la ley prevé (véase el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), como son varios también los límites al acceso a la información pública (véase el artículo 14 de ese mismo código), y no pocas las cautelas que procede tomar cuando en la documentación requerida pudieran hallarse reflejados datos de índole personal cuya revelación pudiera resultar atentatoria contra el derecho a la intimidad o la propia imagen de personas o colectivos

(véase el artículo 15 de ese mismo código), o los casos en los que por uno u otro motivo procede conceder solo un acceso parcial a la información pública (véase el artículo 14 de la Ley valenciana 2/2015), y ninguno de ellos es susceptible de ser debidamente apreciado en ausencia de una mínima información sobre la naturaleza, contenido, y alcance de la información solicitada, que los reclamantes hurtan a este Consejo al limitarse a identificar ésta por su número de registro, sin añadir ningún otro dato al respecto, y obligarle a actuar a ciegas. Así las cosas, tampoco en este caso puede este Consejo brindar una respuesta favorable a las demandas de la parte actora.

Séptimo. - Con todo, en los dos casos apuntados, los reclamantes aportan al menos certificado acreditativo de la previa existencia de una solicitud de acceso formalizada ante la administración de referencia; cosa que en cambio no sucede con los ocho documentos a los que se hace referencia en el escrito de fecha 14 de julio de 2021 que acompaña a su reclamación. De ellos se afirma que fueron solicitados al Ayuntamiento de Santa Pola en fecha 9 de julio de 2021, pero en modo alguno acreditan los reclamantes tal extremo. Lo cual, amén de suscitar también respecto de estos documentos la objeción citada en el párrafo anterior –la de que, careciendo de información alguna sobre su objeto, contenido o utilidad, no puede este Consejo emitir una resolución al respecto– suscita otra de distinta naturaleza, pero idéntico efecto: la de que, no teniendo constancia de la previa sustanciación de una reclamación ante la administración afectada, no cabe la emisión de una resolución al respecto.

En efecto, según reza el artículo 42.1.a) de la Ley 2 (2015), es función del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", de lo que se colige que sin acreditación fehaciente de la existencia de una reclamación previa, rechazada por la administración o carente de respuesta de la misma, no cabe instar la actuación de este Consejo, que no es sino una segunda instancia encaminada a remediar la inacción o la actuación deficiente de las distintas administraciones sujetas a la Ley. La indolencia de los reclamantes en este punto imposibilita una vez más una respuesta.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho